



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00146/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000117

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: A.A.

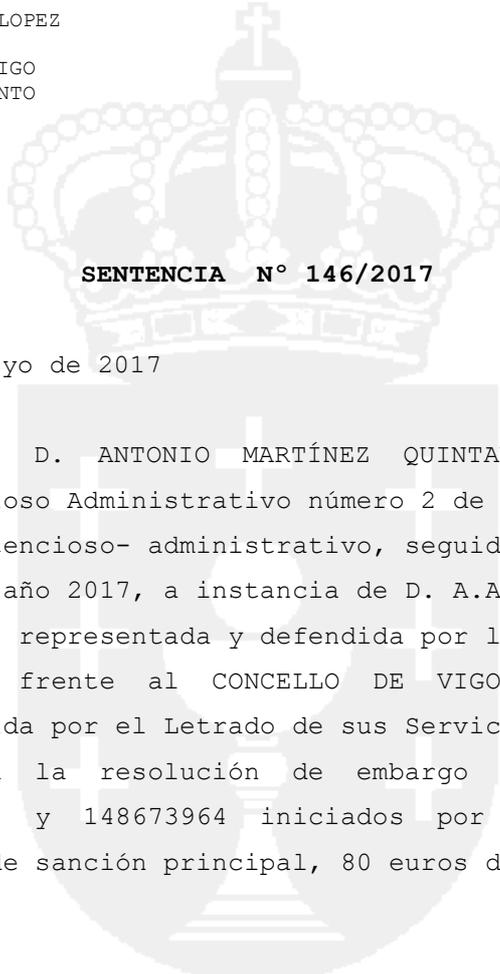
Abogado: ANA MARIA FIDALGO LOPEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



SENTENCIA N° 146/2017

Vigo, a 29 de mayo de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 63 del año 2017, a instancia de D. A.A. como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. Ana María Fidalgo López frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la resolución de embargo 1515841 dictada en los expedientes 148668272 y 148673964 iniciados por sanción de tráfico por importe de 400 euros de sanción principal, 80 euros de recargo y 6,56 euros de costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Ana María Fidalgo López, actuando en nombre y representación de D. A.A., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 21 de febrero de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de embargo 1515841 dictada en los expedientes 148668272 y 148673964 iniciados por sanción de tráfico por importe de 400 euros de sanción principal, 80 euros de recargo y 6,56 euros de costas.



Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia que declare la nulidad de la resolución sancionadora en materia de tráfico de la diligencia de embargo 1515841 y de los dos expedientes sancionadores por falta de notificación conforme ley, con expresa devolución a la parte actora de las cuantías embargadas sin seguridad jurídica y total indefensión.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es 400 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución de embargo 1515841 dictada en los expedientes 148668272 y 148673964 iniciados por sanción de tráfico por importe de 400 euros de sanción principal, 80 euros de recargo y 6,56 euros de costas.

Como motivo de impugnación cuestiona la validez de las notificaciones efectuadas en los expedientes sancionadores de los que trae causa el expediente de apremio, por haberse intentado en el domicilio correcto pero sin efectuar el segundo intento de notificación en el mismo antes de la notificación edictal.

Teniendo en cuenta que el acto recurrido desestima la reclamación económico-administrativa presentada contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en el



procedimiento de apremio, el ámbito posible de impugnación se restringe a los motivos tasados de oposición que conforme al artículo 170.3 de la Ley General Tributaria circunscriben las posibilidades impugnatorias de la diligencia de embargo. El indicado precepto establece lo siguiente:

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación.”

Del expediente administrativo se desprende que la providencia de apremio derivada del expediente sancionador 148668272 no fue notificada válidamente, ya que la notificación edictal no vino precedida del doble intento de notificación que establece el artículo 59 de la LRJPAC 30/1992 en el domicilio del interesado (folio 22).

Es cierto que se podría defender la validez formal de la notificación edictal porque el segundo intento de notificación domiciliaria no es preceptivo cuando el destinatario es desconocido en la dirección en la que se efectúa el primer intento y en este caso en el acuse de recibo figura el actor como desconocido en esa dirección, pero en una interpretación favorecedora del derecho de defensa del destinatario de las notificaciones no se puede obviar la realidad de las cosas, y en este caso el actor afirma que la notificación se dirigió a su verdadero domicilio, lo que obligaría a un segundo intento notificadorio, a dejar aviso en el buzón del destinatario, y esperar el tiempo de depósito en la oficina, trámites que se omitieron, generando indefensión para el interesado, que no pudo llegar a conocer la existencia y contenido de la providencia de apremio para interponer los recursos procedentes.

En el sentido expuesto, no puede darse prevalencia probatoria a la indicación del acuse de recibo obrante al folio 22 del expediente remitido, en cuanto aparece cumplimentado por operador distinto al designado para la prestación del servicio postal universal, sin más valor probatorio que el de un documento privado con arreglo a las normas del derecho común, careciendo del carácter fehaciente y de la presunción de veracidad que la ley le atribuye a las notificaciones efectuadas por el operador designado para la prestación del servicio postal universal (artículo 22.4 de la Ley 43/2010, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y



del mercado postal), debiendo destacarse en este sentido que en otras notificaciones intentadas por el operador designado para la prestación del servicio postal universal sí consta la ausencia del actor, corroborando su alegato de que el lugar donde se intentaron todas las notificaciones era su verdadero y efectivo domicilio.

Esta nulidad de la notificación de la providencia de apremio es causa de nulidad de la diligencia de embargo, siendo igualmente nula la providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación (conforme al artículo 167.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria), ya que en la notificación de la denuncia (que tiene el valor de acto resolutorio al no haberse presentado alegaciones ni haberse abonado la multa en el plazo de 20 días naturales desde su realización) se incurre en las mismas omisiones, en cuanto a la práctica del segundo intento de notificación, aviso en el casillero domiciliario y depósito del envío en la oficina durante el plazo reglamentario. Esta nulidad ya puede declararse en esta sentencia por constar de forma inequívoca la causa de la misma, respondiendo a un motivo similar al que determina la causa de nulidad del acto recurrido (esto es, la diligencia de embargo).

Como justificación para esta declaración de nulidad que va más allá del estricto ámbito del acto recurrido cabe invocar la jurisprudencia que ha reconocido la posibilidad de atacar la liquidación originaria en caso de errores patentes o vicios que generen la nulidad de pleno derecho (Sentencia del TSJ de Galicia 656/2011, de 19 de septiembre de 2011, Recurso: 15321/2009).

SEGUNDO: Por lo que se refiere a la providencia de apremio del segundo expediente, esto es, el derivado del expediente sancionador 148673964 (folio 35), es igualmente nula por las mismas razones: se acudió a la vía edictal con un único intento de notificación domiciliaria en un lugar que, a pesar de que el operador postal indica que es desconocido el actor, era en realidad su domicilio.

Ahora bien, en este caso, además de la nulidad del embargo, derivado de la falta de notificación de la providencia de apremio, no cabe declarar la nulidad de la notificación de la denuncia por la infracción de tráfico y por ende de la imposición de la sanción, ya que consta que el servicio de correos intentó en dos ocasiones la notificación, con resultado de ausente en ambas ocasiones, y que tras el doble intento el envío fue entregado en lista y no retirado por el interesado. El hecho de que en la copia del expediente remitida a este juzgado no se llegue a apreciar, por defecto en la calidad de la copia del aviso de recibo remitida, el día y hora en que



se efectuó ese segundo intento no puede tener trascendencia anulatoria, ya que el actor lo que alega en la demanda es que no se efectuó ese segundo intento, y de la copia remitida a este Juzgado sí parece desprenderse que se realizó, constando la correspondiente firma del empleado postal en las casillas de la parte derecha. Por ello, en esta sentencia no procede realizar un juicio definitivo sobre la validez o nulidad de la segunda resolución sancionadora, lo cual no es una omisión de pronunciamiento preceptivo, habida cuenta de que el acto contra el que se dirige el recurso es la diligencia de embargo.

Por otra parte el hecho de que en esta sentencia no se declare directamente la nulidad de la segunda resolución sancionadora, por no disponer de la totalidad de los elementos de juicio necesarios para concluir que existe una causa inequívoca de nulidad (para lo cual sería preciso disponer del original del aviso de recibo o una copia menos borrosa), no es causa de indefensión para el interesado, ya que el Concello, si pretendiera la exacción de esa segunda multa, debería notificar de nuevo la providencia de apremio, y con ocasión de esa notificación se le abriría el plazo al interesado para impugnarla, y entre los motivos que podría aducir en ese recurso está la nulidad de la liquidación, para el caso de que considere que la misma es nula, cuestión que a la vista de la copia del expediente remitido no cabe concluir con la certeza necesaria, a diferencia de lo que sucede con la primera sanción.

En atención a lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anular la diligencia de embargo recurrida por los importes de principal de 200 y 200 euros derivados de las providencias de apremio indebidamente notificadas y declarar la obligación de la Administración demandada de reintegrar la totalidad de los importes embargados, además de declarar la nulidad de la sanción impuesta en el expediente 148668272, declarando que no ha lugar en esta sentencia a la declaración de nulidad de la sanción impuesta en el expediente 148673964.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

El carácter parcial de la estimación de la demanda y la existencia de dudas de derecho, a la hora de determinar la trascendencia anulatoria



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

derivada de las notificaciones precedentes al acto recurrido, justifican la no imposición de las costas procesales.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. A.A. contra la resolución de embargo 1515841 dictada en los expedientes 148668272 y 148673964 iniciados por sanción de tráfico por importe de 400 euros de sanción principal, 80 euros de recargo y 6,56 euros de costas, Y ANULO la diligencia de embargo recurrida, declarando la obligación de la Administración demandada de reintegrar los importes embargados, además de declarar la nulidad de la sanción impuesta en el expediente 148668272.

No ha lugar en esta sentencia a la declaración de nulidad de la sanción impuesta en el expediente 148673964.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.